

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 318-2019-OS/DSE/STE**

Lima, 19 de noviembre del 2019

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor	<b>SIGED N°:</b> 201900035592
<b>Asunto:</b> Recurso de Apelación	<b>EXP. N°:</b> FMT-2019-0042
<b>Recurrente:</b> PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC	
<b>Resolución impugnada N°:</b> 80-2019-OS/DSE/STE	

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Oficio N° 374-2019-GRLL-GOB/PECH-01, recibido el 4 de marzo de 2019, PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC (en adelante, CHAVIMOCHIC) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 8:47 horas del 15 de febrero de 2019, en la Sub Estación de Conexionado (SEC) San José en 34.5 kV, afectando a todos los usuarios del sistema interconectado del PECH, Distritos de Virú y Chao, Departamento de La Libertad. Según CHAVIMOCHIC, la referida interrupción del servicio eléctrico habría ocurrido como consecuencia de un acto vandálico en una celda eléctrica en la SEC San José.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 80-2019-OS/DSE/STE, emitida el 18 de marzo de 2019 y notificada el 21 de marzo de 2019, se declaró improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 746-2019-GRLL-GOB/PECH-01, recibido el 26 de abril de 2019, CHAVIMOCHIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 80-2019-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
  - a) CHAVIMOCHI es una entidad pública estatal, cuyos procedimientos administrativos se rigen por la Ley N° 27444, siendo el horario de trabajo (condición laboral) de su personal, de lunes a viernes.
  - b) Se acoge a lo dispuesto en el numeral 1.2 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, que dispone que, en el caso que el vencimiento del plazo mencionado coincida con días no laborales, la solicitud deberá ser remitida el primer día hábil siguiente al evento, por lo que CHAVIMOCHIC ha cumplido con los plazos establecidos.

**2. ANÁLISIS**

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por

la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.3 Cabe indicar que el escrito presentado por CHAVIMOCHIC el 26 de abril de 2019, en el que cuestiona lo dispuesto en la Resolución N° 80-2019-OS/DSE/STE, ostenta el carácter de un recurso de apelación, puesto que los argumentos contenidos en dicho escrito tratan de cuestiones de puro derecho y, además, no contiene nueva prueba. Por tanto, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 75 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, que establece que la autoridad debe encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierte cualquier error u omisión de los administrados, se tramitará el citado escrito como un recurso de apelación.
- 2.4 El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, ello con el objeto de que verifique los requisitos de admisibilidad del recurso y, posteriormente, eleve los actuados al superior jerárquico para la emisión del pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 2.5 El numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el numeral 147.1 del artículo 147 del TUO de la LPAG indica que el plazo fijado por norma expresa es improrrogable.
- 2.6 Cabe precisar que dicho plazo es perentorio, pues su vencimiento impide la ejecución del acto procedimental al que está referido, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento, sin requerir apercibimiento, petición de parte o resolución declarativa adicional.
- 2.7 En el presente caso, dado que la Resolución N° 80-2019-OS/DSE/STE fue notificada electrónicamente el 21 de marzo de 2019, a las 01:31:24 horas (conforme se advierte de la Constancia de Notificación electrónica que obra en el expediente SIGED), y teniendo en cuenta que CHAVIMOCHIC presentó su recurso de apelación contra la referida resolución el 26 de abril de 2019, se verifica que se ha excedido en el plazo para la presentación del recurso administrativo, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, pues éste vencía el 11 de abril de 2019.
- 2.8 Por lo tanto, en concordancia con lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG, ha quedado firme el acto administrativo materia de impugnación, por lo que corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por CHAVIMOCHIC, no correspondiendo elevar los actuados al superior jerárquico.
- 2.9 Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante precisar a CHAVIMOCHIC que, cuando la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución hace referencia al supuesto en que *“el vencimiento del plazo mencionado coincida con días no laborables”*, se refiere exclusivamente para la presentación de la solicitud de calificación de fuerza mayor con su debido sustento (numeral 3.1.1 de la citada Directiva), no para las comunicaciones a los usuarios afectados.

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 318-2019-OS/DSE/STE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesto por PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC contra la Resolución N° 80-2019-OS/DSE/STE y, en consecuencia, declarar **CONSENTIDA** la citada resolución.

«image:osifirma»

**Aldo Mendoza Basurto**  
**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica**  
**División de Supervisión de Electricidad**